

CASO CHAVERO
VS
REPÚBLICA FEDERAL DE VADALUZ
REPRESENTANTE DEL ESTADO

I. ÍNDICE

II.	ABREVIATURAS	4
III.	BIBLIOGRAFÍA	4
	A. Instrumentos Internacionales	4
	B. Decisiones judiciales internacionales	4
	C. Informes de la Comisión Interamericana	6
	D. Informes de las Relatorías de la Comisión Interamericana	7
	E. Doctrina internacionalmente reconocida	7
	F. Otras Fuentes	7
IV.	EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	7
	A. Características de la República de Vadaluz	7
	B. Problemática específica	8
	i. Génesis coyuntiva	8
	ii. Declaratoria del Decreto Ejecutivo No. 75/20	9
	iii. Detención de Pedro Chavero.....	10
	C. Procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	13
V.	COMPETENCIA	14
VI.	ANÁLISIS LEGAL DEL CASO	14
	A. El Estado de Vadaluz respetó el derecho a la vida contenida en el artículo 4 de la CADH, a la luz de los artículos 1.1, 2 y 27 de la misma.	14

B. El Estado de Valaduz respetó y garantizó el derecho a la libertad personal y principio de legalidad y de retroactividad contenido en el artículo 7 y 9 de la CADH en relación con al artículo 1.1, 2 y 27 de la misma.....	17
C. El Estado de Vadaluz respetó y garantizó el Derecho de libertad de pensamiento y expresión (artículo 13) ; Derecho de reunión (artículo 15) y libertad de asociación (artículo 16) de la CADH, en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo cuerpo normativo convencional.	25
D. El Estado de Valaduz respetó y garantizó el derecho a las Garantías Judiciales, Protección Judicial y Suspensión de Garantías contenidos en el artículo 8, 25 y 27 de la CADH en relación con al artículo 1.1 y 2 del mismo cuerpo normativo convencional.	30
VII. PETITORIO	39

II. ABREVIATURAS

Artículo (s)	Art., Arts. art., arts
Convención Americana de Derechos Humanos	CADH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Organización de Estados Americanos	OEA
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Organización Mundial de la Salud	OMS
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	SIDH

III. BIBLIOGRAFÍA

A. Instrumentos Internacionales

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009).

B. Decisiones judiciales internacionales

Corte Interamericana de Derechos Humanos

i. Casos contenciosos:

- Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, Sentencia de 25 de abril de 2018.
- Caso Baena Ricardo Vs. Panamá, Sentencia de 18 de noviembre de 1999.
- Caso Baena Ricardo y otros vs Panamá. Sentencia del 2 de febrero del 2001
- Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, Sentencia de 17 de noviembre de 2009.
- Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003.
- Caso Castañeda Gutman Vs. México Sentencia 06 de agosto de 2008.

- Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, Sentencia 31 de agosto de 2001.
- Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, Sentencia de 17 de abril de 2015.
- Caso Escher y otros Vs. Brasil, Sentencia de 6 de julio de 2009.
- Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, Sentencia del 20 de junio de 2005
- Caso Fleury y otros Vs. Haití, Sentencia de 23 de noviembre de 2011.
- Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Sentencia de 26 de junio de 1987.
- Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, Sentencia 22 de noviembre de 2019.
- Caso I.V. Vs. Bolivia. Sentencia de 30 de noviembre de 2016.
- Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, Sentencia del 6 de febrero de 2001.
- Caso J. Vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013.
- Caso Jenkins Vs. Argentina, Sentencia de 26 de noviembre de 2019.
- Caso Kimel Vs. Argentina, Sentencia de 2 de mayo de 2008.
- Caso López Álvarez Vs. Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006.
- Caso Masacre de Río Negro vs. Guatemala, Sentencia de 4 de septiembre de 2012.
- Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006.
- Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006.
- Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018.
- Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, Sentencia de 29 de mayo de 2014.
- Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras, Sentencia de 27 de abril de 2012.

- Caso Pueblo Kalcaña y Lokono Vs. Surinam, Sentencia 25 de Noviembre de 2015.
- Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, Sentencia de 9 de marzo de 201.
- Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala, Sentencia del 15 de septiembre de 2005.
- Caso Romero Feris Vs. Argentina, Sentencia de 15 de octubre de 2019.
- Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, Sentencia de 5 de octubre de 2015.
- Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú, Sentencia 02 de julio de 1999.
- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia del 29 de julio de 1988
- Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, Sentencia de 4 de julio de 2007.

ii. Opiniones Consultivas

- Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Opinión Consultiva, OC 9/87 del 6 de agosto de 1987. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b).

C. Informes de la Comisión Interamericana

- OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 1/2020, Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, de 10 de abril de 2020
OEA, CIDH, Resolución N^o. 1/2020, Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, 10 de abril de 2020
- CIDH. Informe sobre situación de los Derechos Humanos de Nicaragüenses, año 1980-1981.
- CIDH. Informe 48/00. Caso Walter Humberto Vásquez vs. Perú, 13 de abril de 2000.

D. Informes de las Relatorías de la Comisión Interamericana

- CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de 19 de septiembre de 2019, Protesta y Derechos Humanos Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal.

E. Doctrina internacionalmente reconocida

- Bernal Pulido, C., El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2005.
- Biscaretti di Ruffia, P, “Introducción al estudio del derecho constitucional comparado”, trad. de Héctor Fix-Zamudio, Fondo de Cultura Económica, Ciudad de México, 1996.
- Burgorgue-Larsen, Laurence, “The Right to an Effective Remedy”, p. 685
- Medina, Q. C., “La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado.

F. Otras Fuentes

- ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 29: Artículo 4, 24 de julio de 2001.
- CIDH. Comunicado de Prensa No 130/20, CIDH llama a garantizar la vigencia de la democracia y el Estado de Derecho en el contexto de la pandemia de COVID 19, 9 de junio de 2020.

IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

A. Características de la República de Vadaluz

1. La República Federal de Vadaluz, es un país de Sudamérica con una extensión aproximada de 200.000 kilómetros cuadrados, y su población asciende a los 60 millones de personas. El país declaró formalmente su independencia en 1831.
2. La sociedad civil liderada por el movimiento estudiantil, y con el apoyo masivo de la sociedad, logró en el año 2000, después de una significativa movilización social y un “gran pacto social-federal”, que el Congreso sancionara una nueva Constitución, refrendada popularmente.
3. La nueva Carta Política de Vadaluz, adoptó la forma de Estado social de derecho, organizado bajo el modelo federalista y laico, con un amplio catálogo de derechos, comprometido con la democracia y los derechos humanos. Miembro de la Organización de Estados Americanos (OEA), ratificó, sin reserva todos los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), y reconoció la jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Igualmente, la Constitución de Valdaluz incorporó al rango constitucional, a los tratados sobre derechos humanos ratificados.
4. La nueva Constitución, fijó límites estrictos para que el Poder Ejecutivo pueda declarar el estado de excepción, la misma incluye la aprobación o desaprobación dentro de los ocho días siguientes por el Congreso. Asimismo, los decretos que declaran el Estado de excepción deben ser objeto de control constitucional por la Corte Suprema Federal, a petición de cualquier persona.

B. Problemática específica

i. Génesis coyuntiva

5. El 10 de enero de 2020, mediante transmisión en vivo del noticiero con más audiencia, en un reportaje se vio a una mujer desfallecer en espera de atención médica. Después de dos días se conoció la identidad de la misma, quien se llamaba María Rodríguez que falleció por una infección derivada de una apendicitis.
 6. La muerte de María apareció en los titulares de prensa de los principales diarios del país, en las redes sociales, fue tendencia por dos días consecutivos. Ante esto, la Presidencia de la República Federal de Vadaluz publicó un comunicado de prensa solicitando que se realicen las investigaciones pertinentes y lamentando lo sucedido, lo denominó como "un hecho aislado que no refleja la integralidad de los servicios de salud a nivel nacional.
 7. El comunicado provocó que varias organizaciones de la sociedad civil convocaran a protestas a nivel nacional, para exigir la cobertura universal de salud.
 8. El 15 de enero comenzaron las protestas a nivel nacional; en cuestión de dos semanas, se habían unido casi todas las asociaciones gremiales y sindicales a manifestar por diversas causas desde la cobertura de salud, hasta reclamando la defensa de las tierras ancestrales, provocando la paralización de las actividades económicas de Vadaluz.
- ii. Declaratoria del Decreto Ejecutivo No. 75/20**
9. El 1 de febrero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) confirmó que el mundo estaba atravesando por una pandemia. Dicha organización manifestó, que no se conocía la tasa de mortalidad del virus, pero advirtió que era sumamente contagioso y que urgía adoptar medidas de distanciamiento social, mientras se investigaba más sobre el virus, el tratamiento de la enfermedad y una eventual vacuna.
 10. El 2 de febrero de 2020, ante la declaratoria de la OMS de adoptar medidas de distanciamiento social y la crisis política, desatada por la muerte televisada de María, el

Presidente publicó el Decreto Ejecutivo No.75/20, decretando el estado de excepción constitucional, mientras dure la pandemia porcina, con las siguientes medidas. Se suspendió la atención pública y funcionamiento presencial de todas las entidades, a excepción de los servicios esenciales como salud y seguridad ciudadana; actividades académicas y escolares presenciales en todos los niveles; se prohibió la circulación de personas fuera de los horarios y lugares autorizados; las reuniones públicas y manifestaciones de más de tres (3) personas; los eventos públicos masivos como conciertos, cines y otros, quedan excluidas las actividades religiosas. Se suspendió el tráfico aéreo nacional e internacional, pasos fronterizos; se permite la libre circulación a personas debidamente autorizadas, entre otras medidas.

11. Además, se decreta que las personas que incumplan la disposición establecida en el numeral 3 del artículo 2 del Decreto N° 75/20, podrán ser detenidas en flagrancia por las autoridades de policía.
12. Posteriormente, las cifras de contagio por la pandemia comenzaron a subir drásticamente en todo el país y las muertes por la pandemia porcina comenzaron a escalar diariamente, por otro lado, las protestas mermaron considerablemente, y casi todos los sindicatos decidieron postergar las protestas presenciales.

iii. Detención de Pedro Chavero

13. El 3 de marzo, a través de las redes sociales, asociaciones de estudiantes se citaron en la avenida San Martín para realizar una protesta pacífica a favor del derecho a la salud. Su objetivo era llegar a las sedes del Congreso de la República, la Corte Suprema Federal y la Casa de la Presidencia. Ese día, Estela Martínez y su compañero Pedro Chavero, junto con otros 40 miembros de las asociaciones de estudiantes, decidieron salir a protestar.

Transcurridos 30 minutos de recorrido, las y los manifestantes se encontraron con un grupo de policías que amablemente les solicitaron que regresaran a sus casas, ya que las manifestaciones públicas de más de tres (3) personas se encontraban prohibidas por el Decreto 75/20. Las y los estudiantes hicieron caso omiso, por lo que, los uniformados advirtieron que, de continuar la protesta, realizarían detenciones amparados bajo el Decreto 75/20.

- 14.** Estela y Pedro decidieron ignorar a la policía y continuar su camino, y acto seguido, dos policías en cumplimiento del Decreto N° 75/20, tomaron de los brazos a Pedro y lo subieron a la patrulla; en respuesta de aquello, los demás estudiantes comenzaron a gritar y arrojar objetos a los policías.
- 15.** Pedro fue llevado directamente a la Comandancia Policial No. 3. Allí fue inmediatamente imputado del ilícito administrativo previsto en los artículos 2.3 y 3 del Decreto 75/20, concediéndole 24 horas para realizar sus descargos y ejercer su defensa.
- 16.** Estela acudió allí con sus padres y una abogada de confianza de la familia, Claudia Kelsen. Los agentes de policía les informaron que Pedro se encontraba en buen estado de salud y tenía un trato digno, pero no lo pondrían en libertad antes de 4 días en aplicación del Decreto 75/20.
- 17.** Posteriormente, el 4 de marzo, transcurridas 24 horas de su detención, Pedro fue presentado ante el jefe de la Comandancia Policial No. 3. En donde, él fue acompañado de su abogada Kelsen, quien formuló su defensa basada en el ejercicio legítimo del derecho a protestar y en la incompetencia de la autoridad de policía para arrestarlo y mucho menos para sancionarlo con una detención de hasta 4 días. Una vez terminado el acto, a la hora siguiente, Pedro fue notificado de la providencia policial, debidamente motivada.

- 18.** El mismo 4 de marzo, tras salir de la Comandancia Policial, Claudia decidió interponer ante un juzgado de primera instancia, una acción *habeas corpus* alegando la violación de los derechos y garantías fundamentales de Pedro, incluida su libertad personal y su derecho de manifestación, por su detención bajo el Decreto 75/20. También decidió interponer una acción judicial ante la Corte Suprema Federal, impugnando la constitucionalidad del mismo.
- 19.** El 4 de marzo, en horas de la tarde, el Consejo Superior para la Administración de Justicia, entidad pública independiente encargada del gobierno judicial, publicó un comunicado señalando que la administración de justicia trabajaría incansablemente en el diseño de protocolos de atención virtual y presencial. También añadió que tanto los *habeas corpus*, como las acciones de constitucionalidad tendientes a revisar la legalidad del estado de excepción, podrían presentarse virtualmente a través de la página web oficial del Poder Judicial de Vadaluz.
- 20.** El día 6 de marzo, a primeras horas de la mañana, Claudia logró presentar la acción de *hábeas corpus* y la acción de inconstitucionalidad a través de la página web oficial del Poder Judicial de Vadaluz.
- 21.** El 7 de marzo, se desestimó la medida cautelar urgente solicitada por Claudia en el *habeas corpus*, por ser innecesaria ya que ese día, Pedro sería puesto en libertad. En efecto, horas más tardes, salió de la Comandancia Policial.
- 22.** El 15 de marzo, fue resuelta la acción de *habeas corpus*, desestimándola por carecer de objeto, debido a que Pedro ya se encontraba en libertad. Y el 30 de mayo, la Corte Suprema Federal desestimó la acción de inconstitucionalidad, por no encontrar violación constitucional alguna.

C. Procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

- 23.** El 3 de marzo de 2020, luego de la detención de Pedro, Claudia presentó una solicitud de medida cautelar, para que se ordenara la inmediata libertad de Pedro ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).
- 24.** El 5 de marzo, la Corte IDH publicó una resolución adoptada por su Presidente en consulta con el pleno, informando que se le negaba, pues, no pudo corroborarse la presencia de los requisitos de extrema gravedad y urgencia exigidos por la CADH (artículo. 63.2), que puedan configurar una situación de daños irreparables al señor Pedro Chavero.
- 25.** El 5 de marzo de 2020, Claudia decidió presentar una petición individual ante la CIDH, la cual, dio un trámite expedito a la petición.
- 26.** El Estado respondió protestando la celeridad con que se aprobó el informe de fondo, y, señaló que el SIDH tenía una naturaleza subsidiaria y que, a nivel interno, no tuvo la oportunidad de conocer la denuncia o reparar a las eventuales víctimas. Además, se desconoció la grave pandemia y la importancia de proteger a las y los operadores judiciales, y no mostró ningún interés en celebrar un acuerdo de solución amistosa.
- 27.** El día 8 de noviembre de 2020, la CIDH elevó el caso ante la Corte IDH. A su criterio, el Estado había violado los derechos de Pedro Chavero reconocidos en la CADH a libertad personal (artículo 7); garantías judiciales (artículo 8); principio de legalidad (artículo 9); libertad de pensamiento y expresión (artículo 13); derecho de reunión (artículo 15); libertad de asociación (artículo 16); protección judicial (artículo 25); y suspensión de garantías (artículo 27).
- 28.** El 30 de agosto de 2020 en el informe de fondo, la CIDH mencionó que este caso constituye una oportunidad valiosa para que la honorable Corte IDH desarrolle estándares con

respecto al acceso a la justicia en estados de excepción, y, en particular, reitere los estándares aplicables con respecto a los derechos que pueden ser restringidos y bajo qué criterios, a la luz del artículo 27 de la CADH.

29. La honorable Corte IDH convocó la audiencia del caso para el día 24 de mayo de 2021.

V. COMPETENCIA

30. Esta Ilustre Corte IDH es competente para conocer el presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la CADH, para pronunciarse sobre las presuntas afectaciones de derechos alegadas por el proponente, tomando en cuenta que el Estado de Vadaluz reconoció la jurisdicción contenciosa de este órgano¹ desde el año 2000, a fin de dirimir sobre las presuntas afectaciones de derechos alegadas por el proponente.

VI. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

A. El Estado de Vadaluz respetó el derecho a la vida contenida en el artículo 4 de la CADH, a la luz de los artículos 1.1, 2 y 27 de la misma.

31. La declaratoria del estado de excepción mediante Decreto 75/20, fue una facultad concedida en la Nueva Constitución de Vadaluz, por tal motivo fue motivado y notificado al Congreso, como a las Secretarías de la ONU y OEA y pasó por un Control de Constitucionalidad, el cual fue ratificado, en el fondo, en la forma y en las medidas de restricción adoptadas, además cumplió con los estándares internacionales².

32. Esta situación se dio por carácter extraordinario de la pandemia que vivía varios países incluido Vadaluz. La OMS, indicó que urgía adoptar medidas de distanciamiento social,

¹ “La Corte ha expresado: que todo Estado que haya aceptado la competencia contenciosa de este tribunal debe someterse a las deliberaciones de la misma en la afectación de algún derecho reconocido en la convención (..)”. Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus Miembros Vs. Brasil. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala. Sentencia de 29 de febrero de 2016.

² ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 29: Artículo 4, 24 de julio de 2001, párr. 4.

ante la presencia de este virus, que desencadenaba infecciones respiratorias agudas de alta peligrosidad, afectando gravemente al derecho de salud, exponiendo al personal médico y saturando la asistencia sanitaria general³.

33. La salud, es un bien público, derecho humano inclusivo, que guarda correspondencia con el goce de otros derechos. Es así, que el Estado debe implementar medidas de contención, en los casos que se amerite⁴.

34. Por otro lado, el derecho a la salud va de la mano al de la vida, es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite, para el disfrute de todos los demás derechos humanos⁵. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias, para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable.

35. El objeto y propósito de la CADH, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas, sean prácticas y efectivas⁶.

36. Esto presupone, que el estado de excepción, le otorga al ejecutivo la potestad de restringir derechos de forma temporal, por razones de seguridad nacional, conmoción interna o fuerza mayor (calamidad, desastre natural, o pandemia), para lo cual, al establecer la detención de personas por la libre circulación en condiciones del numeral 3, artículo 2 del Decreto, es por las razones⁷ antes indicadas. El ilícito penal, como el ilícito administrativo forma parte del *ius puniendi* del Estado, donde el segundo responde a la gestión del interés

³ OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 1/2020, Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, de 10 de abril de 2020.

⁴ OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 1/2020, Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, de 10 de abril de 2020.

⁵ Corte IDH, Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 78.

⁶Ibídem, párr. 79.

⁷ Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 2721, párr. 106.

general. Por lo tanto, de forma excepcional el Presidente, a través de este decreto, realizó este tipo de acto, de carácter extraordinario⁸, pues se configura como una medida sanitaria necesaria.

37. Es así, que a pesar de que ni la CIDH, ni la representante de la presunta víctima alegó de manera expresa la protección del artículo 4 de la CADH en el presente caso, ni del derecho a la salud, ello no impide que la Corte IDH, valore las actuaciones del Estado de Vadaluz, en pro de salvaguardar dichos derechos antes mencionados, en virtud de un principio general de Derecho, *iura novit curia*, del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional en el sentido de que el juzgador posee la facultad, e inclusive el deber, de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente⁹.

38. Las disposiciones adoptadas por el Estado de Vadaluz, no entrañan discriminación alguna; las mismas, fueron tomadas hasta que se tenga más conocimiento del virus y dure la emergencia sanitaria, es decir, por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación¹⁰.

39. A lo largo de este memorial se demostrará que se debió tomar estas medidas por causas extraordinarias, para proteger derechos esenciales (vida, salud) y pre requisitos de otros (manifestación, libertad, reunión, entre otros). Resguardando al Estado de derecho, la democracia, el bien común y sobre todo se demostrará que las medidas son necesarias, idóneas y proporcionales, que en definitiva no buscaron afectar los derechos individuales de ningún ciudadano, peor aún los de Pedro Chavero.

⁸ Biscaretti di Ruffia, P, “Introducción al estudio del derecho constitucional comparado”, trad. de Héctor Fix-Zamudio, Fondo de Cultura Económica, Ciudad de México, 1996, pp. 153-444.

⁹ Corte IDH, Caso I.V. Vs. Bolivia. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329.

¹⁰ Preguntas y respuesta No 51.

B. El Estado de Valaduz respetó y garantizó el derecho a la libertad personal y principio de legalidad y de retroactividad contenido en el artículo 7 y 9 de la CADH en relación con al artículo 1.1, 2 y 27 de la misma.

40. El artículo 9 de la CADH contempla el principio de legalidad y de retroactividad, que dispone:

“Que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delinciente se beneficiará de ello”.

41. En el presente caso, había la declaratoria de un estado de excepción, por una pandemia, por ende, al ser una situación excepcional, la CIDH, ha puntualizado el límite de actuación por parte del Estado, para la organización del aparato gubernamental:

“[...] el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, a través de la organización”¹¹.

42. Siguiendo la línea argumentativa, toda limitación de derechos que se produzca durante el estado de excepción debe:

“[...] ajustarse a los principios «pro persona», [...] tener como finalidad legítima el estricto cumplimiento de objetivos de salud pública [...] (cumplir) con el principio de legalidad,

¹¹ OEA, CIDH, Resolución N°. 1/2020, Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, 10 de abril de 2020.

ser necesarias en una sociedad democrática y, por ende, resultar estrictamente proporcionales para atender la finalidad legítima de proteger la salud [...]”¹².

43. En efecto y de acuerdo a la plataforma fáctica, el estado de excepción autoriza establecer medidas extraordinarias, para restringir derechos, siempre y cuando:

(i) las causas extraordinarias estén justificadas;

(ii) la finalidad de tales medidas sea proteger otros derechos y resguardar el estado de derecho y la democracia; y

(iii) se adopten las medidas necesarias, idóneas y proporcionales¹³.

44. Todo ello, en concordancia con el preámbulo del Decreto Ejecutivo N° 75/20, en donde se establecen medidas como: el distanciamiento social; reconocimiento de la salud como un derecho constitucional; la importancia de proteger a las personas trabajadoras de la salud y el cuidado; el deber constitucional del Estado de velar por las justas exigencias del bien común, entre otras.

45. Asimismo, es preciso señalar que todas las políticas y medidas que el Estado ejecute en el marco de la crisis sanitaria, deben tomar en cuenta la universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos, así como, el principio democrático de rendición de cuentas y el respeto y protección al Estado de Derecho¹⁴. Y, dichas restricciones deben cumplir con el principio de legalidad, ser necesarias en una sociedad democrática y, por ende, resultar estrictamente proporcionales, para atender la finalidad legítima de proteger la salud y la vida.

¹² CIDH. Comunicado de Prensa No 130/20, CIDH llama a garantizar la vigencia de la democracia y el Estado de Derecho en el contexto de la pandemia de COVID 19, 9 de junio de 2020.

¹³ Pregunta y Respuesta Aclaratoria 43.

¹⁴ CIDH. Comunicado de Prensa No 130/20, CIDH llama a garantizar la vigencia de la democracia y el Estado de Derecho en el contexto de la pandemia de COVID 19, 9 de junio de 2020.

- 46.** Por lo tanto, en lo que concierne al principio de legalidad, el Decreto Ejecutivo N° 75/20 en aras de salvaguardar la vida de todos los habitantes de Vadaluz, fue indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y por ello se decreta el estado de excepción. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor¹⁵. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Éstos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad.
- 47.** Ahora bien, en cuanto al artículo 7 de la CADH la Corte IDH, ha señalado en casos como *Amrhein y otros Vs. Costa Rica*¹⁶, *Caso Romero Feris Vs. Argentina*¹⁷ y *Caso Jenkins Vs. Argentina*¹⁸, que el derecho a la libertad personal, tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica:

“[...] toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personal. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7)”¹⁹.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Baena Ricardo Vs. Panamá*, Sentencia de 18 de noviembre de 1999, Serie C, núm. 61.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, Sentencia de 25 de abril de 2018, párr. 351.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Romero Feris Vs. Argentina*. Sentencia de 15 de octubre de 2019, párr. 76.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Jenkins Vs. Argentina*, Sentencia de 26 de noviembre de 2019, párr. 71.

¹⁹ Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*, Sentencia de 9 de marzo de 201, Serie C No. 351.

48. En esta línea argumentativa, el inciso 2 del artículo 7 de la CADH remite a las “causas” y “las condiciones” establecidas en las “Constituciones Políticas” o “las leyes dictadas conforme a ellas” para determinar la legalidad de una “privación de la libertad física”. Por ende, como ya ha referido la Corte IDH, “[...]si la normativa interna, tanto en el aspecto material como en el formal, no es observada al privar a una persona de su libertad, tal privación será ilegal y contraria a la Convención Americana”²⁰.

49. Además, esta Corte IDH, ha establecido estándares internacionales en el caso²¹ *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*, para que la medida privativa de la libertad no se torne arbitraria, la misma debe cumplir con los siguientes parámetros:

- i) que su finalidad sea compatible con la Convención;
- ii) que sea idónea para cumplir con el fin perseguido;
- iii) que sea necesaria, es decir, absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido;
- iv) que sea estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida, y
- v) cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria.

50. De la misma manera, la Corte IDH, ha establecido que en la detención *infraganti* legítima existe un control judicial inmediato de dicha detención, como medida tendiente a evitar la

²⁰ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 303.

²¹ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.

arbitrariedad o ilegalidad de la medida²². En este sentido, en el presente caso, de acuerdo con los presupuestos fácticos:

“[...] el 03 de Marzo de 2020 Estela Martínez y su compañero Pedro Chavero, junto con otros 40 miembros de las asociaciones de estudiantes, decidieron salir a protestar. Transcurridos 30 minutos de recorrido por la Avenida San Martín, al llegar al cruce con la Avenida Bolívar, las y los manifestantes, se encontraron con un grupo de policías que amablemente les solicitaron que regresaran a sus casas, ya que las manifestaciones públicas de más de tres (3) personas se encontraban prohibidas por el Decreto 75/20²³. Posteriormente, Estela y Pedro decidieron ignorar a la policía y continuar su camino, un par de minutos después, dos policías agarraron a Pedro de los brazos y lo subieron a una patrulla, producto de ello los estudiantes comenzaron a gritar y arrojar objetos a los policías, y pocos segundos después, en medio de la confusión, les fueron lanzadas unas granadas de gas lacrimógeno que dispersaron a las y los manifestantes”²⁴.

51. Bajo este contexto, la Corte IDH, ha determinado para que un hecho sea ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos, deben ser preexistentes a la conducta del sujeto, al que se considera infractor, pues, de no ser así, las personas no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de este .

52. En efecto, el señor Pedro Chavero fue detenido en condiciones que permiten suponer, razonablemente la flagrancia requerida, para ese fin por la legislación interna, tomando en

²² Corte IDH, Caso López Álvarez Vs. Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C No. 141.

²³ Plataforma Fáctica párrafo 20.

²⁴ Plataforma Fáctica párrafos 20 y 21.

cuenta que la detención coincidió con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N°75/20, en su artículo 2 numeral 3, donde se prohibía la circulación de personas, fuera de los lugares y horarios autorizados, reuniones públicas y manifestaciones de más de tres personas, puesto que estaba prestablecido esa conducta, que merecía el reproche social, calificado como un hecho ilícito, y como consecuencia, la fijación de sus efectos jurídicos, con la privación de libertad por cuatro días.

53. En tal sentido, la autoridad competente, para la detención en flagrancia de las personas que incumplían con lo dispuesto en el artículos mencionados anteriormente del Decreto Ejecutivo N° 75/20, son las autoridades de Policía, y el lugar para que cumplan la privación de libertad, fueron las Comandancias de Policía y los Centros de Detención Transitoria, evidenciando así, la actuación de las autoridades competentes al margen de la ley en el estado de excepción.

54. Lo manifestado, en líneas anteriores, va de la mano con la suspensión de garantías, que es una situación excepcional, según la cual resulta lícito, para el Estado aplicar determinadas medidas restrictivas a los derechos y libertades que, en condiciones normales, están prohibidas o sometidas a requisitos más rigurosos. Esto no significa, sin embargo, que la suspensión de garantías conlleve a la suspensión temporal del Estado de Derecho, o que permita a las autoridades a apartar su conducta de la legalidad, a la que en todo momento deben ceñirse. Debido a que la suspensión de garantías, implica límites legales a la actuación del poder público, al ser distintas de las vigentes en condiciones normales; pero no deben considerarse inexistentes; tomando en cuenta, que el Estado no puede ir más allá de las condiciones en que tal legalidad excepcional, está autorizada.

- 55.** En efecto, y de acuerdo a la Opinión Consultiva 8/87²⁵ que realiza la Corte IDH, se puede evidenciar claramente, que lo manifestado por la CIDH, en el sentido de que el Estado habría violado los derechos del accionante, Pedro Chavero, reconocidos en la Convención, específicamente en la suspensión de garantías conforme al artículo 27, es totalmente infundada y carece de todo sustento, por cuanto en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 75/20, en la última parte establece lo siguiente: “[...]contra la detención administrativa por incumplimiento del numeral 3 del presente decreto proceden todos los recursos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico”, es decir, que Vadaluz, jamás se apartó del Estado de Derecho.
- 56.** Bajo esta línea argumentativa, el ordenamiento interno admite las detenciones por infracciones administrativas previstas en las ordenanzas municipales y leyes nacionales. Si existe una autorización expresa, la Policía puede detener en flagrancia a una persona y presentarla ante el jefe de comandancia policial, para que le sea impuesta la sanción de detención administrativa por breve plazo²⁶.
- 57.** En este sentido, cabe resaltar que la Corte IDH, ha señalado reiteradamente que para que una medida privativa de libertad se encuentre en concordancia con las garantías consagradas en la CADH, su aplicación debe conllevar un carácter excepcional y respetar el principio de presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática²⁷. Adicionalmente, ha establecido estándares internacionales.

²⁵ Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

²⁶ Pregunta y respuesta aclaratoria 6.

²⁷ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C No. 275.

58. Ahora bien, al examinar las implicaciones de la privación de libertad es importante, hacer referencia a lo señalado por este Tribunal en su jurisprudencia y doctrina colombiana de Bernal Pulido²⁸, quien ha incorporado el denominado test de proporcionalidad, el cual consiste en la superación de tres subprincipios, que requieren un análisis de su concreta aplicación y que suponen un enjuiciamiento desde tres puntos de vista diferentes y escalonados:

- a. Idoneidad o juicio de adecuación: Para adoptar una medida restrictiva de un derecho, ésta debe ser adecuada e idónea, es decir, apta para lograr la finalidad legítima prevista por la norma. El juicio de adecuación requiere por tanto, un previo examen acerca de la legitimidad del fin perseguido por la norma y de la aptitud de la misma para lograrla.
- b. Necesidad o juicio de indispensabilidad: Si la finalidad es legítima y la norma adecuada, se procede a analizar si la medida es la más moderada para la consecución del fin, es decir, constatar que no exista otra medida menos gravosa.
- c. Proporcionalidad en sentido estricto: Superados los anteriores juicios hay que valorar los intereses en juego y buscar un equilibrio que suponga la menor restricción. Se trata de una ponderación equitativa saldada en la consecución de mayores ventajas y beneficios que perjuicios.

59. Por lo tanto, y con lo manifestado en los párrafos anteriores, al realizar el test, se demostró que el fin es proteger la salud y la vida; además, es idóneo porque al restringir la asociación evita reuniones y contagios; también, es necesario, porque dada la pandemia y las protestas no existen otras medidas administrativas o legales que permitan evitar las concentraciones

²⁸ Bernal Pulido, C., El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2005.

y consecuencias eminentes que afecten de manera directa la vida de los ciudadanos de Vadaluz. Adicionalmente, se detallan las medidas que tomó la República de Vadaluz con respecto al Estado de Excepción, y en específico con el señor Pedro Chavero, y en la aplicación del test de proporcionalidad mencionado anteriormente. Por lo tanto, H. Corte, esta representación deja en claro que garantizó el derecho de legalidad y retroactividad; libertad personal, en concordancia con la suspensión de garantías, en aras de salvaguardar la vida de los habitantes de Vadaluz.

C. El Estado de Vadaluz respetó y garantizó el Derecho de libertad de pensamiento y expresión (artículo 13) ; Derecho de reunión (artículo 15) y libertad de asociación (artículo 16) de la CADH, en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo cuerpo normativo convencional.

60. El artículo 15 de la CADH consagra el derecho de reunión pacífica y sin armas. De la misma forma, el artículo 16 consagra la libertad de asociación, que presupone al derecho de reunión y se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente, para la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando éstos sean legítimos²⁹. El artículo 13 de la CADH indica que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

61. El derecho a la reunión y asociación están interconectados con el derecho a la protesta y son indispensable para la democracia y para la consecución de un fin común, como en el

²⁹ Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de julio de 2009, Serie C No. 200.

presente caso protestar por la “salud universal”, también es cierto que estos derechos descritos en la CADH, no son absolutos y pueden ser objeto de restricciones previstas por la Ley.

- 62.** En referencia al derecho de reunión en el “Caso Baena Ricardo vs Panamá”, se señala que el artículo 15 de la Convención, en relación con los artículos 27, 30 y 32 de la misma, permite establecer restricciones a este derecho, en situaciones que amenacen la independencia y seguridad del Estado u otro peligro público.
- 63.** Además, del caso ya indicado se desprende que los límites que se imponen al uso y disfrute de este derecho son los mismos establecidos para los otros dos derechos indicados: orden público, seguridad nacional, moral pública o derechos de los demás.³⁰
- 64.** La vigencia y respeto de los derechos humanos requieren de la Democracia y de un Estado de Derecho, en donde las limitaciones a los derechos son posible, siempre y cuando sea para precautelar un bien mayor. Por consiguiente, en determinadas circunstancias, con el objeto de generar adecuada distancia social, puede resultar de hecho imperativa la restricción del pleno goce de derechos, como el de reunión y la libertad de circulación en espacios tangibles, públicos o comunes que no sean indispensables para el abastecimiento de insumos esenciales o para la propia atención médica³¹, como lo es en el presente caso, del mismo se desprende que ellos estaban reunidos en un lugar público con dirección a las instituciones gubernamentales³².

³⁰ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs Panamá. Sentencia del 2 de febrero del 2001.

³¹ OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 1/2020, Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, del 10 de abril de 2020.

³² Plataforma fáctica párrafo 20.

65. En tal virtud, de la plataforma fáctica se desprende que los derechos de libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación están involucrados con el derecho de protesta.

“La CIDH reconoce que la protesta juega un papel fundamental en el desarrollo y el fortalecimiento de los sistemas democráticos, se encuentra protegida por los instrumentos interamericanos en materia de derechos humanos, y juega un rol fundamental para viabilizar la participación ciudadana en las elecciones y los referendos. Asimismo, pueden contribuir al pleno disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”³³

66. En todo este contexto, la jurisprudencia interamericana ha desarrollado un test tripartito que se utiliza, para determinar las restricciones a estos derechos, bajo los parámetros de la CADH, con carácter excepcional³⁴. La prevalencia de algún derecho determinado dependerá de la ponderación que se haga a través de un juicio de proporcionalidad. La solución del conflicto que se presenta entre ciertos derechos requiere el examen de cada caso, conforme a sus características y circunstancias, para apreciar la existencia e intensidad de los elementos en que se sustenta dicho juicio. La Corte ha precisado las condiciones que se deben cumplir al momento de suspender, limitar o restringir los derechos y libertades consagrados en la CADH. En particular, ha analizado la suspensión

³³ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de 19 de septiembre de 2019, Protesta y Derechos Humanos Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22, párr 14.

³⁴ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de 19 de septiembre de 2019, Protesta y Derechos Humanos Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22, párr 31 y 32.

de garantías en estados de excepción y las limitaciones a la libertad de expresión, libertad de locomoción y libertad personal, entre otros³⁵.

67. Es decir, y tomando en cuenta, el Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, se deduce que debe existir concordancia entre las limitaciones a la libertad de expresión, y tomando como base la CADH, se debe evaluar con referencia a los hechos del caso en su totalidad, las circunstancias y el contexto en el cual ocurrieron, no sólo sujetándose al estudio del acto en cuestión³⁶.

68. La CADH exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas³⁷ para la limitación de estos derechos:

- i. la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material,
- ii. la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y
- iii. la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr

69. En cuanto al primer requisito, se emitió el Decreto 75/20, el cual cumplió con todas las exigencias formales y materiales, fue emitido por el poder ejecutivo como manda la Constitución de Vadaluz, se lo publicó en la gaceta judicial, posteriormente, se lo difundió por medios de comunicación y en diarios de alta circulación. Acto seguido, se notificó a

³⁵ Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C No. 177, párr 51.

³⁶ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, Sentencia del 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74, párr. 154.

³⁷ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de 19 de septiembre de 2019, Protesta y Derechos Humanos Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22, párr 33, 34, 36, 37, 39, 40, 41, 42.

las Secretarías Generales de la OEA y ONU, indicando cuáles son las restricciones detalladas claramente en el Decreto N° 75/20³⁸ y que tenían una duración por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación³⁹; bajo el marco constitucional y convencional.

- 70.** En cuanto al segundo requisito, del análisis de los artículos 15, 16.2 y 13.2, prescriben que existen fines superiores como la seguridad nacional, orden público, la salud, la moral pública y los derechos o libertades de los demás. Por lo tanto, pueden limitarse por estas razones⁴⁰; y, en el presente caso que nos compete es por la declaratoria de la OMS de una pandemia⁴¹.
- 71.** En cuanto al tercer requisito, lo que se busca es salvaguardar los bienes jurídicos esenciales (vida y salud), para la existencia y pre requisitos (asociación, reunión, entre otros), contemplados en la CADH⁴².
- 72.** De la plataforma fáctica, se desprende que la OMS confirmó que el mundo estaba atravesando una pandemia, advirtiendo que no se conocía la tasa de mortalidad del virus, y además que era sumamente contagioso, por lo cual se debía adoptar medidas de distanciamiento social de carácter urgente; por consiguiente, la situación era grave, en virtud que según estudios de la misma organización, la pandemia se encontraba en fase 6⁴³.
- 73.** En este sentido, el Estado, en el ejercicio de cada derecho fundamental, debe respetarlos y protegerlos, con respecto a los demás derechos fundamentales. En ese proceso de

³⁸ Plataforma fáctica párrafo 17.

³⁹ Preguntas y respuesta No 51.

⁴⁰ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de 19 de septiembre de 2019, Protesta y Derechos Humanos Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22, párr 36.

⁴¹ Plataforma Fáctica párrafo 16.

⁴² Corte IDH, Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 257.

⁴³ OMS, Preparación y respuesta ante una pandemia de influenza, abril de 2009.

armonización social y jurídica, le cabe un papel medular, pues es el encargado de establecer las responsabilidades y sanciones que fueren necesarias para obtener tal propósito⁴⁴.

74. H. Corte, en el caso que nos atañe, el Estado de Vadaluz, ponderó los derechos que sobresalían sobre los demás, dadas las circunstancias extraordinarias; y, por otro lado, jamás coartó del todo tales derechos, pues la ciudadanía contaba con plataformas digitales y podían manifestarse libremente por otros medios⁴⁵: como cacerolazos, o crear tendencias en redes sociales, como símbolo de protesta, entre otros, ejerciendo así en debida forma el derecho a la libertad de expresión, libertad de reunión y asociación.

D. El Estado de Valaduz respetó y garantizó el derecho a las Garantías Judiciales, Protección Judicial y Suspensión de Garantías contenidos en el artículo 8, 25 y 27 de la CADH en relación con al artículo 1.1 y 2 del mismo cuerpo normativo convencional.

75. El art. 27 de la CADH dice en su párrafo primero: “En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte”... Como se ve en primera lectura da una idea amplia de los supuestos fácticos que pueden dar lugar a las medidas de excepción. Esto vuelve a demostrar el inmenso campo de acción que es propio de los estados excepcionales; en este sentido, si bien la Corte Interamericana en la OC 8/87 ha reconocido que los distintos tipos de contextos de la emergencia revisten grados de carácter, intensidad y profundidad; lo cierto es que no ha habido una delimitación muy estricta a la discrecionalidad del Gobierno para evaluar la situación (se ha limitado a decir,

⁴⁴ Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C No. 177. 51.

⁴⁵CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de 19 de septiembre de 2019, Protesta y Derechos Humanos Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22, párr 7 y 294.

lo que no es poco, que las normas de excepción deben interpretarse restrictivamente). De todos modos, la Comisión Interamericana en diversos informes ha recogido algunos criterios mínimos que pueden servir de guía.

76. Por ejemplo, en el Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de un sector de la población nicaragüense de origen *miskito*, la Comisión ha considerado que “[...] la emergencia debe revestir un carácter grave, motivado por una situación excepcional que verdaderamente signifique una amenaza a la vida organizada del Estado”. En este mismo informe se cita a la Convención Europea de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales en tanto habla de “grave emergencia nacional”. Siguiendo con el Sistema Europeo, también se traen a colación los comentarios de la Comisión Europea de Derechos Humanos, según la cual deben tratarse de un “disturbio de importancia, ciertamente mayor que un mero desorden civil, que ese peligro debe ser actual, en el sentido que el daño a la seguridad es inminente y no latente o potencial”; aun así, se reconoce un margen discrecional para apreciar la existencia de esas amenazas a la vida normal.

77. Luego, en el Informe anual 1980-1981⁴⁶ la Comisión Interamericana, dice que “[...] para que pueda considerarse que hay una emergencia real, debe existir en el país una situación de extrema gravedad, como guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado”, en congruencia con el Informe 48/00⁴⁷ donde afirma que deben tratarse de “amenazas reales al orden público o a la seguridad del Estado”.

78. Como ha quedado dicho, en condiciones de grave emergencia es lícito suspender temporalmente ciertos derechos y libertades cuyo ejercicio pleno, en condiciones de normalidad, debe ser respetado y garantizado por el Estado pero, como no todos ellos

⁴⁶ CIDH. Informe sobre situación de los Derechos Humanos de Nicaragüenses, año 1980-1981.

⁴⁷ CIDH. Informe 48/00. Caso Walter Humberto Vásquez vs. Perú, 13 de abril de 2000.

admiten esa suspensión transitoria, es necesario que también subsistan "las garantías judiciales indispensables para su protección". El artículo 27.2 no vincula esas garantías judiciales a ninguna disposición individualizada de la CADH, lo que indica que lo fundamental es que dichos procedimientos judiciales sean indispensables para garantizar esos derechos.

79. La determinación de qué garantías judiciales son "indispensables" para la protección de los derechos que no pueden ser suspendidos, será distinta según los derechos afectados. Las garantías judiciales "indispensables" para asegurar los derechos relativos a la integridad de la persona necesariamente difieren de aquéllas que protegen, por ejemplo, el derecho al nombre, que tampoco se puede suspender.

80. Bajo este contexto, el artículo 8 de la CADH establece las garantías judiciales mínimas de competencia, independencia e imparcialidad, así como, la presunción de inocencia, el derecho a ser asistido en toda parte del proceso y la publicidad, todas ellas y otras para asegurar el debido proceso en la administración de justicia, disposición que guarda estrecha relación con el artículo 25 del mismo *corpus iuris internacional*, que se refiere al recurso judicial efectivo al que tienen derecho todos los ciudadanos para ser amparados ante actos violatorios a DDHH⁴⁸.

81. En relación con la obligación de los Estados contenida en el artículo 1.1 de la CADH, de atribuir funciones de protección a su derecho interno, la Corte IDH ha establecido que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, pero también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus

⁴⁸ Corte IDH. Caso Masacre de Río Negro vs. Guatemala, Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C. No. 250, párr. 191; Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 113; Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, *supra*, párr. 255.

autoridades judiciales. Desde los primeros casos que fueron tramitados ante los órganos del SIDH, tanto la CADH como la Corte IDH, han definido que existe una necesaria interrelación entre las garantías procesales y la tutela judicial efectiva, derechos establecidos por los artículos 8 y 25 de la CADH, respectivamente⁴⁹.

- 82.** La Corte generalmente realiza un análisis conjunto de ambas garantías⁵⁰. Existen casos en donde inclusive los ha analizado bajo una misma sección titulada “Acceso a la Justicia”⁵¹. Así, el Tribunal Interamericano ha establecido que: “[...] los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la CADH a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1)”⁵².
- 83.** Bajo este contexto y de acuerdo a la plataforma fáctica, Pedro Chavero cuando fue llevado a la Comisaría, sus familiares llegaron con la abogada Claudia Kelsen, y los agentes de policía les informaron que Pedro se encontraba en buen estado de salud y que se le estaba garantizando un trato digno, pero no lo pondrían en libertad, antes de 4 días en aplicación del Decreto 75/20.
- 84.** Es pertinente manifestar que los artículos 8.2 incisos d y e de la CADH, respectivamente, establecen el derecho de una persona sometida a un proceso de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con

⁴⁹ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

⁵⁰ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006. Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006.

⁵¹ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, Sentencia de 23 de noviembre de 2011.

⁵² Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Sentencia de 26 de junio de 1987. Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

su defensor. Impedir a una persona contar con la asistencia de un abogado es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo, sin tutela frente al poder público⁵³. La representación legal en cualquier caso debe garantizarse “[...] desde las primeras etapas del procedimiento, ya que de lo contrario la asistencia legal carece de idoneidad por su falta de oportunidad”⁵⁴.

85. En este sentido, y de acuerdo a los presupuestos fácticos, Pedro fue acompañado de su abogada Claudia, desde el inicio de su aprehensión, la misma que pudo verlo antes de la audiencia del 04 de marzo de 2020, y acto seguido formuló su defensa basada en el ejercicio legítimo del derecho a protestar y en la incompetencia de la autoridad de policía para arrestarlo y mucho menos para sancionarlo con una detención de hasta 4 días. No obstante, una vez terminado el acto, a la hora siguiente, Pedro fue notificado de la providencia policial estableciendo:

- (i) la aceptación de los hechos cometidos, ya que Pedro nunca desmintió que se encontraba protestando en la vía pública;
- (ii) que ello violaba la disposición del artículo 2 numeral 3 del Decreto 75/20; y,
- (iii) que, por ello, conforme al artículo 3 del Decreto, se le aplicaba la sanción de detención por 4 días. En el mismo acto administrativo se le informó a Pedro que podía ejercer las acciones judiciales previstas en el ordenamiento jurídico de Vadaluz.

⁵³ Corte IDH, Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, Sentencia de 17 de noviembre de 2009.

⁵⁴ Corte IDH, Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990.

- 86.** Por lo tanto, el Estado no tiene responsabilidad del artículo 8 de la CADH. Por lo anterior, Vadaluz solicita a la Corte IDH que valore las actuaciones ocurridas en febrero y marzo de 2020, tomando en cuenta que se dieron por hechos excepcionales, y sobre todo para mantener el orden público y salvaguardar la vida de toda la población.
- 87.** Ahora bien, frente al artículo 25, el Tribunal ha dispuesto que los Estados violan el derecho de protección judicial al no proporcionar “[...] un acceso efectivo a la justicia para la protección de sus derechos fundamentales”⁵⁵, sea por la no consagración de recursos o existiendo materializado un impedimento, para que los presuntos vulnerados no puedan activar la jurisdicción.
- 88.** A la luz de los señalamientos anteriores deben considerarse como indispensables, a los efectos del artículo 27.2, aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere dicho artículo y cuya supresión o limitación pondría en peligro esa plenitud.
- 89.** Siguiendo la línea argumentativa, el Estado de Vadaluz ha establecido un ordenamiento jurídico que materializa el acceso a la administración de una justicia, autónoma e independiente, rodeada de garantías para los intervinientes y en busca de que la verdad judicial, sea el fin último. De ese modo, consagra diferentes acciones que exhiben su idoneidad y efectividad, como fue expuesto en los hechos del caso, y que, asimismo, se han resuelto dentro de un plazo razonable, al cumplirse los requisitos para su existencia, en el tiempo establecido por la ley.
- 90.** De acuerdo a la plataforma fáctica, la abogada de Pedro Chavero, interpuso un *habeas corpus* planteado el día 6 de marzo, a primeras horas de la mañana, y una acción de

⁵⁵ Corte IDH. Caso Pueblo Kalcaña y Lokono Vs. Surinam, Sentencia 25 de Noviembre de 2015.

inconstitucionalidad, a través de la página web oficial del Poder Judicial de Vadaluz; en la acción de *hábeas corpus* Claudia solicitó la adopción de una medida cautelar *in limine litis*⁵⁶.

91. El 7 de marzo, se desestimó la medida cautelar urgente solicitada por Claudia en el *habeas corpus*, por ser innecesaria ya que horas más tardes, Pedro fue puesto en libertad. En este sentido, la Corte IDH ha manifestado que:

En su sentido clásico, el recurso de *hábeas corpus*, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que este pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad⁵⁷.

92. Además, el artículo 25.1 de la CADH establece que “[...] toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo”. De estas tres características que debe tener el recurso, la sencillez ha sido la menos desarrollada, pues la Corte no ha brindado criterios específicos para su entendimiento⁵⁸. En cuanto a la rapidez, se ha evaluado en algunos casos con relación a los criterios establecidos para analizar el plazo razonable, en los términos del artículo 8.1 de la CADH. La efectividad es, sin duda, el aspecto que más atención ha recibido, e incluso puede decirse que integra a los dos anteriores⁵⁹.

⁵⁶ Plataforma fáctica párrafo 30.

⁵⁷ CADH. Artículo 7 (derecho a la libertad personal).

⁵⁸ Medina, Q. C., “La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, p. 370.

⁵⁹ Burgorgue-Larsen, Laurence, “The Right to an Effective Remedy”, p. 685.

- 93.** La Corte IDH asimismo recalcó, que no basta que el recurso esté previsto en la Constitución o la ley o que sea formalmente admisible, sino, que debe ser idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y remediarla. Aclara que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos, que por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso, resulten ilusorios⁶⁰. Estos casos acontecen, cuando el Poder Judicial, carece de la independencia necesaria, para decidir con imparcialidad, faltan los medios, para ejecutar sus decisiones o se incurre en un retardo injustificado en el proceso⁶¹.
- 94.** Ahora bien, aunque no esté textualmente en el artículo 25.1, la Corte IDH, ha afirmado que el recurso debe ser también adecuado o idóneo. En efecto, desde su primera sentencia de fondo, recaída en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte IDH señaló que: “Los Estados deben otorgar recursos internos adecuados y efectivos”⁶².
- 95.** En consecuencia para ser efectivo, el recurso judicial debe ser sencillo y rápido⁶³, dentro de este género, se encuentran vías de protección, tales como el hábeas corpus, la declaración de inconstitucionalidad, entre otros, que constituyen aspectos específicos de la protección judicial efectiva⁶⁴.
- 96.** Además de incorporar este criterio, los pronunciamientos de la Corte IDH, han dejado claro que se trata de elementos que deben presentarse concurrentemente. Si bien el texto del artículo 25.1 hace referencia a la conjunción o, la práctica de la Corte IDH, ha sido

⁶⁰ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia 6 de febrero de 2001; Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, Sentencia 31 de agosto de 2001.

⁶¹ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva, OC 9/87 del 6/10/87.

⁶² Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988.

⁶³ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, Sentencia 02 de julio de 1999.

⁶⁴ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México Sentencia 06 de agosto de 2008.

constante en sustituirla, por lo cual para poder afirmar el cumplimiento de esta obligación el recurso debe presentar ambas características.

97. Bajo este contexto, y de acuerdo a la plataforma fáctica, los recursos que posee el Estado de Vadaluz, se distribuyen de la siguiente manera:

98. En primer lugar, el Estado de Vadaluz cuenta con el recurso de *habeas corpus*, el mismo que fue accionado en primera instancia, y el 15 de marzo, fue resuelto la acción de *habeas corpus*, desestimándola, por carecer de objeto, debido a que Pedro ya se encontraba en libertad.

99. Siguiendo la línea argumentativa, la Corte IDH aclaró, además, que si un recurso no genera un efecto favorable para el reclamante, no por ello, deviene necesariamente en ineficaz⁶⁵. Esto fue reafirmado en jurisprudencia posterior, como en el Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, en el que, la Corte IDH, determinó que se accionaron garantías judiciales de revisión de la condena de la víctima del caso, y que la ausencia de respuesta favorable no implicó que la víctima no tuviera acceso a un recurso efectivo⁶⁶. Igualmente, ocurrió en el Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala, en el que la Corte IDH consideró, que fueron tramitados recursos de revisión de la condena de la víctima y, aunque las resoluciones de esta, no fueron favorables, no se violaron las garantías del artículo 25⁶⁷.

100. En segundo lugar, el ordenamiento jurídico de Vadaluz cuenta con el Recurso de Apelación y eventualmente a la revisión extraordinaria de la Corte Suprema Federal⁶⁸, el mismo que no fue activado por la defensa de Pedro Chavero.

⁶⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia del 29 de julio de 1988.

⁶⁶ Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, Sentencia del 20 de junio de 2005.

⁶⁷ Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala, Sentencia del 15 de septiembre de 2005.

⁶⁸ Pregunta y Respuesta Aclaratoria 7.

101. Por lo expuesto, se evidencia que el Estado de Vadaluz contaba con recursos efectivos, idóneos, rápidos y sencillos, para la óptima protección de los derechos humanos, garantizando un acceso real a la justicia, con la presencia de todas las garantías, donde se les proporcionó la información pertinente y relevante, para debatir las actuaciones realizadas, en todo caso se desarrollaron de acuerdo a parámetros pre establecidos. Pedro Chavero, como presunta víctima, tuvo a su disposición recursos para agotar, asistencia legal, entre otros.

VII. PETITORIO

- 1.** En razón de lo expuesto, bajo las apreciaciones de hecho y de derecho, con el fin de que esta ilustre Corte administre justicia internacional al amparo del *corpus iuris internacional*, se solicita respetuosamente a los excelentísimos magistrados, que declaren que el Estado de Vadaluz:
 - A.** En todo momento respetó y garantizó los derechos de libertad personal (artículo 7); garantías judiciales (artículo 8); principio de legalidad (artículo 9); libertad de pensamiento y expresión (artículo 13); derecho de reunión (artículo 15); libertad de asociación (artículo 16); protección judicial (artículo 25); y suspensión de garantías (artículo 27) de la CADH en relación con el señor Pedro Chavero.
 - B.** Valore la actuación del Estado y sus esfuerzos en pro de salvaguardar la vida y salud de los habitantes de Vadaluz, al amparo del art. 4 de la CADH, en relación con el artículo 27 del mismo cuerpo normativo convencional.

